



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2095-2025

Radicación n.º 11001-31-05-022-2019-00457-01

Acta 33

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso extraordinario de casación que **ADELINA MORENO LÓPEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 21 de marzo de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

La actora llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y a Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, de ahora en adelante solo Colpensiones y

Colfondos, respectivamente, para que se declarara que era «*NULO*» el traslado del RSPMPD al RAIS y, en consecuencia, ineficaz por vicios del consentimiento; que estaba válidamente afiliada a Colpensiones; y que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 758 de 1990. Subsidiariamente, pretendió solo la ineficacia.

Por ende, pidió que se condenara a Colfondos a realizar la devolución de sus aportes con destino a la administradora pública y que esta última le pagara la pensión de vejez a partir del 5 de agosto de 2006; además, reclamó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo indexado, lo ultra y extra *petita*, y las costas.

Fundamentó lo anterior en que nació el 5 de agosto de 1951, cumplió 55 años el mismo día y mes de 2006, cotizó en el «*sistema administrado por Colpensiones*» desde el 1.º de octubre de 1972 hasta el 31 de julio de 1999, año en el cual se quedó sin trabajo.

Indicó que empezó a trabajar con el «*Club Campestre Ginetes*» en octubre del 2000, que era propiedad de dos de sus hermanos, y que a finales de noviembre de ese año su familiar Óscar Marino Moreno López le dijo que firmara un formulario porque se iban a trasladar a Colfondos, sin que ella recibiera asesoría al respecto y pensando que era una gestión ordinaria de la empresa.

Afirmó que a finales de 2008 inició las gestiones para obtener la pensión, no obstante, el 7 de enero de 2009 Colfondos le informó que no disponía del capital suficiente para la financiación de su pensión de vejez, por lo que en junio de dicha calenda efectuó la devolución de saldos por valor de «\$104.638.494,31».

Agregó que cotizó 846,71 semanas «a Colpensiones» entre el 1 de octubre de 1972 y el 30 de julio de 1999, que en Colfondos hizo aportes por 64,35 semanas y que en su vida laboral acumuló 911,06 semanas; además, que 520 fueron dentro de los veinte años anteriores a la fecha del cumplimiento de la edad y que de no haberse trasladado se hubiera pensionado bajo el Decreto 758 de 1990.

Aseveró que el fondo privado omitió su deber de informarle las condiciones para obtener la prestación por vejez en el RAIS, lo que le hizo incurrir en error para tomar su decisión, pues no cumplió con el deber del artículo 3.º del Decreto 1161 de 1994; además, que nunca le comunicó sobre las consecuencias del traslado a su edad ni sobre la pérdida del régimen de transición, en tanto, no desplegó ninguna actividad de asesoramiento.

Anotó que el 17 y el 29 de mayo de 2019, radicó las reclamaciones administrativas ante Colpensiones y Colfondos, sin embargo, no le dieron respuesta (f.ºs 33 a 45 del c. 1 del Juzgado).

Al contestar la demanda, Colfondos se opuso a las pretensiones. Dijo que los hechos no eran ciertos o no le constaban, y aclaró que le pidió la prestación de vejez en noviembre de 2007, la redención anticipada del bono pensional para devolución de saldos el 6 de enero y el 19 de febrero de 2009, y que se le dieron los dineros de su cuenta de ahorro individual el 10 de junio de 2009 por valor de «\$104.430.851».

En su defensa propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora a Colfondos, reintegro de la devolución de saldos, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, compensación y pago, incompatibilidad entre la indexación y los intereses, prescripción y la innominada o genérica (f.ºs 59 a 84 del c. 1 del Juzgado).

Al contestar el escrito inicial, Colpensiones rechazó las peticiones. Reconoció la edad de la actora, las cotizaciones que realizó a la entidad y la reclamación que radicó el 17 de mayo de 2019. Aseveró que los demás supuestos no le constaban. Invocó como excepciones de mérito la descapitalización del sistema pensional, la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad o su saneamiento, la improcedencia al pago de costas y la innominada o genérica (f.ºs 106 a 132 del c. 1 del Juzgado).

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.ºs 146 a 147 del c. 1 del Juzgado).

Al contestar el escrito inicial, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a las pretensiones. Aceptó la edad de la demandante y los demás hechos dijo que le constaban. Invocó como excepciones de mérito la buena fe y la genérica (f.ºs 152 a 164 del c. 1 del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 31 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas (f.ºs 95 a 96 del c. 2 del Juzgado).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de sentencia del 21 de marzo de 2024, al resolver el recurso de apelación que Adelina Moreno López interpuso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado (f.ºs 271 a 280 del c. del Tribunal).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problema jurídico determinar si era nulo o ineficaz el traslado que la actora realizó a Colfondos el 25 de octubre de 2000.

Citó los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; 4.º, 13, 66 y 68 de la Ley 100 de 1993; 1502, 1503 y 1508 del Código Civil; 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003.

Afirmó que no era objeto de discusión que el 11 de junio de 2009, Colfondos efectuó la devolución de saldos a favor de la actora por \$104.639.494,31.

Expuso que el fondo privado no demostró de forma clara y fehaciente el cumplimiento de su obligación legal de informar de manera veraz, amplia, precisa y completa sobre las implicaciones de trasladarse del RSPMPD al RAIS, conforme a las exigencias normativas, pues al plenario únicamente aportó el formulario de vinculación, que resultaba insuficiente para acreditar lo exigido, y fue un tercero el que hizo tal registro de la demandante, sin que la administradora diera una asesoría en algún momento.

Sin embargo, indicó que confirmaba el fallo de primer grado, con amparo en el precedente CSJ SL373-2021, pues se materializó la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, por lo que la falta de consentimiento informado no puede destruir tal acto jurídico, que no fue impugnado por la convocante a juicio. Por ende, agregó que ante la consolidación de un hecho consumado, no era posible revertirlo y dar lugar a declarar la ineficacia del traslado, pues tal decisión *«podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores*

del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones».

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Adelina Moreno López, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, se revoque la del Juzgado y se acceda a las pretensiones de su escrito inicial.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que son objeto de réplica y serán resueltos de forma conjunta, debido a que apuntan a idéntica finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea *«del artículo 66 de la [L]ey 100 de 1993. En concordancia con los artículos 4, 13, 68 de la ley 100 de 1993, artículo 31 [D]ecreto 663 de 1993, 1,4,14,15,17 del [D]ecreto 656 de 1994 y artículo 23, artículo 25 de la [L]ey 795 de 2003».*

Aduce que el colegiado se equivocó en la intelección del artículo 66 de la Ley 100 de 1993 al darle un trato equivalente a la devolución de saldos frente a la pensión, con lo que aplicó incorrectamente el precedente CSJ SL373-2021, que resuelve un asunto distinto.

Indica que la persona que recibe la devolución de saldos no adquiere el carácter de pensionado, pues se trata de prestaciones distintas, en tanto la primera se paga una sola vez y no de forma periódica, para lo cual cita extensamente el fallo CSJ SL2520-2023, en el que la Corte reconoció los derechos aquí pretendidos en circunstancias similares a las de este litigio.

Insiste en que el entendimiento adecuado de la jurisprudencia habría llevado al colegiado a advertir que la ineficacia del traslado del pensionado no afectaba su caso y *«teniendo en cuenta que consideraba que efectivamente el fondo privado había violado el deber de información y habría declarado la ineficacia, la cual consideró que existía[,] pero se abstuvo de hacerlo porque la demandante recibió la devolución de saldos»*.

Acusa que el Juzgado cometió un desatino al absolver a Colfondos, razonando que no se le podía exigir al fondo el cumplimiento de su deber de información porque fue una tercera persona la que se la dio, en tanto, la administradora no podía acudir a un intermediario para ese tipo de actuaciones, lo que se evidencia en su declaración de parte y el interrogatorio de Óscar Moreno López.

Sostiene que en la contestación de la demanda, Colfondos afirmó que le suministró «*la información objetiva*» y que cuando le preguntó a Óscar Moreno López sobre el asunto, se observó que el fondo solo ofrecía beneficios como edad anticipada y pensiones altas, sin hacer referencia a las características de los regímenes, la pérdida del régimen de transición y las afectaciones del bono pensional y el monto de la mesada. De manera que, itera que el juez de primer grado se equivocó al exonerar al fondo de su obligación, cuando se hizo evidente que no tuvo el acceso a los medios idóneos para conocer las consecuencias de su traslado, incumpliendo con el estándar de la CSJ SL1452-2019.

Destaca nuevamente que la providencia CSJ SL373-2021 no es procedente en su caso, debido a que no se afecta a otras entidades y, de ser así, tampoco se puede favorecer a las administradoras cuando actúan de mala fe.

Expone que el estatus de pensionado sí puede ser revocado en determinados supuestos a favor del Estado, como lo contemplan los artículos 30 a 34 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por lo que propone que también se permita su revisión cuando haya un traslado ineficaz y carente de información, en favor del afiliado.

Manifiesta que la decisión CSJ SL373-2021 desconoce los derechos de los pensionados al impedir la reversión del traslado pese a la violación de sus derechos, subordinando sus garantías fundamentales y patrimoniales a los intereses

financieros de las administradoras, lo que considera contrario a la Constitución Política y al Decreto 1328 de 2009.

Argumenta que la Corte ha permitido que los juzgadores se aparten del precedente, como lo ha hecho la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que tales decisiones, que cita sin referir sus radicados, protegen los derechos de las personas a la vida digna y la propiedad privada frente a un daño irremediable, pues en realidad las administradoras no se ven afectadas por estas determinaciones.

Recuerda que el Estado es garante de las pensiones del RSPMPD, que se puede acudir a los criterios interpretativos de la Ley 53 de 1997, que está prohibido el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa, y que en este evento existe un incumplimiento contractual en los términos del Código Civil. Añade que estos conceptos sirven para que los trabajadores no respondan «*por las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador*» y tengan acceso a las protecciones del sistema de seguridad social.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Denuncia los siguientes errores de hecho:

- Dar por demostrado sin estarlo que la señora ADELINA MORENO L[Ó]PEZ al recibir la devolución de saldos participaron otras [...] entidades a las que se le[s] generaría un perjuicio si se declara la ineficacia de su traslado y se ordenara su traslado al RPMPD.
- Dar por demostrado, sin estarlo que el acto de haber recibido la devolución de saldos en un acto jurídico, hecho consumado que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia del traslado.
- Dar por demostrado sin estarlo que al declarar la ineficacia del traslado de la señora [M]oreno habiendo recibido la devolución de saldos se afectarían o se podrían afectar derechos y deberes de otros afiliados.
- Dar por demostrado sin estarlo que al declarar la ineficacia del traslado de la señora [M]oreno habiendo recibido la devolución de saldos se afectar[i]a la sostenibilidad del sistema.
- No dar por demostrado estándolo que la señora ADELINA MORENO L[Ó]PEZ no cuenta con el [e]status jurídico de pensionada, en consecuencia, puede declararse la ineficacia de su traslado y ordenarse su traslado al RPMPD.

Indica como pruebas indebidamente valoradas:

1. Carta del 7 de enero de 2009 de CITI COLFONDOS media[n]te la cual se rechaza la pensión de vejez (FLS. 83- (sic) 84 digital cuaderno 4 de primera instancia).
2. Copia del formato para la redención anticipada para devolución de saldos por vejez (fl.99- (sic) 100 digital cuaderno 7 primera instancia.)
3. Copia de pantallazo de valor pagado como retiro de saldos por valor de \$104.430.851(fl.105 (sic) digital cuaderno 7 primera instancia).

Anota que los yerros fácticos se derivan de una defectuosa valoración de la carta del 7 de enero de 2009, en la que Colfondos rechazó la solicitud de pensión, señaló que iniciaría el trámite de redención anticipada del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y que podía ir realizando la devolución de saldos. Agrega que tales recursos corresponden a los aportes del afiliado, por lo que a entidad

pública no sufre ningún perjuicio al devolverle el saldo del bono o, en caso de existir, éste no se puede presumir y debe probarse.

Asegura que si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas, a la luz de la sentencia CSJ SL373-2021, habría concluido que no es pensionada y que, por tanto, *«la CSJ ha permitido su traslado cuando se demuestre la ineficacia devolviendo los saldos que se le reconocieron con el fin de poder financiar la prestación económica a la que haya lugar»*.

VIII. RÉPLICA DE COLFONDOS

Con respecto al primer ataque, manifiesta que la devolución de saldos no fue impugnada por la recurrente, por lo que conserva su vigor y supera la actuación de la afiliación y el incumplimiento del deber de información, que es un pilar de la decisión del colegiado que no ataca en la demanda de casación.

Razona que es falso que el Tribunal equipare la pensión y la devolución de saldos, pues si bien al último le da el carácter de hecho consumado, siguiendo el proveído CSJ SL373-2021, sin que por ese lo asemeje al hecho de ser pensionado, aquí el principal paralelismo es que ambos eventos son el fin del estatus de cotizante, conforme al artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

Asevera que aunque la recurrente invocó la sentencia CSJ SL2520-2023, donde la Corte Suprema de Justicia señaló que la devolución de saldos no implica una situación consolidada, esta interpretación solo es plausible cuando tales recursos fueron mal concedidos, lo que no puede extenderse a contextos distintos sin desnaturalizar la jurisprudencia, especialmente cuando se busca trasladar la responsabilidad a una administradora distinta a la que cometió el error.

Por otra parte, anota que la censora pretende afectar la sostenibilidad financiera del sistema, ya que recibió la devolución de sus aportes hace dieciséis años y ahora busca acceder a una pensión sin haber reintegrado esos recursos; si bien alega que esos dineros eran de su propiedad y que la administradora no sufre perjuicios, ignora que el principio del artículo 48 constitucional que obliga tanto a legisladores como a jueces, y que decisiones individuales, como reconocer pensiones sin el respaldo monetario adecuado, generan riesgos macroeconómicos que amenazan la justicia intergeneracional y su viabilidad, especialmente en un contexto en que ya se reconocen sus problemas estructurales, como lo reflejan la reciente reforma pensional y las advertencias de los expertos.

A su vez, afirma que la sentencia que invoca del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali analiza hechos distintos a los que aquí sostienen la decisión del colegiado.

En cuanto al segundo cargo, estima que no se demuestra la aplicación indebida de la devolución de saldos, que fue un acto jurídico al que no se opuso la recurrente en el proceso; que los errores que enlista son juicios jurídicos; y que solo es fáctico el de si en la devolución de los recursos participaron otras entidades.

Agrega que el ataque contra la carta del 7 de enero que da cuenta de la participación del Ministerio de Hacienda en la redención del bono demuestra precisamente el acierto del juez de alzada, pues precisamente por el pago de tal concepto es que se está en las circunstancias del fallo CSJ SL373-2021, lo que impide casar la sentencia.

Manifiesta que si la Corte llegara a estudiar el caso en instancia, debería abordar dos aspectos clave: primero, que no es aplicable la presunción de culpa leve del artículo 1604 del Código Civil por falta de información, ya que las pruebas demuestran que sí se brindó información, aunque esta condujo a una comprensión errónea del panorama pensional. Segundo, que el contenido de la información exigible en el año 2000 no estaba claramente regulado por las normas vigentes en ese momento, como el Decreto 656 de 1994 o el Estatuto Financiero, por lo que el alcance del deber informativo no estaba definido para las AFP en cuanto a los beneficios del RSPMPD, lo que limita la exigencia retroactiva de una asesoría que entonces no era legalmente requerida.

Además, aduce que la Corte ha reconocido que el deber de información de las AFP ha evolucionado con el tiempo,

pasando de un deber básico a uno de asesoría y, luego, de doble asesoría, lo cual obliga a los jueces a valorar esta obligación conforme al contexto histórico del traslado. Sin embargo, aplicar hoy estándares actuales a decisiones tomadas hace décadas, sin considerar las limitaciones normativas de entonces, conduce a una injusta carga probatoria contra las administradoras, tal como se advierte en la sentencia CC SU-107-2024.

IX. RÉPLICA DE COLPENSIONES

Expone que el colegiado se ajustó a la jurisprudencia vigente, en particular a la sentencia CSJ SL373-2021, que estableció que no procede declarar la ineficacia del traslado de régimen cuando existe una situación jurídica consolidada, como ocurre cuando el afiliado ha recibido la devolución de saldos del RAIS, en tanto, ello implica el cierre de la cuenta individual, el fin del contrato con la administradora y la interrupción de aportes e inversiones, lo que impide retrotraer la situación al estado anterior al traslado, ya que se han producido efectos jurídicos y financieros irreversibles.

Argumenta que aunque la jurisprudencia mencionada identifica algunos ejemplos de situaciones consolidadas, no establece un listado taxativo, dejando a los jueces la facultad de evaluar caso por caso si se configura una situación consolidada. En este caso, la devolución total de los saldos por parte de la afiliada constituye una descapitalización que impide el traslado de recursos al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida,

por lo que la negación de las pretensiones resulta jurídicamente acertada y no incurre en los errores que le atribuye la parte demandante.

X. CONSIDERACIONES

La demanda tiene numerosos dislates técnicos, como que en el primer cargo se hace una mixtura de vías y se ataca la sentencia de primer grado, lo que no es posible en casación; y en el segundo, no todas las pruebas denunciadas se acompañan de una argumentación que permita su estudio en casación. No obstante, es posible superar tales desaciertos para estudiarla, en vista de que la Sala dilucida hacia donde se encaminan las peticiones y argumentos de la recurrente.

Pese a la senda escogida en el segundo cargo, no es objeto de debate que Adelina Moreno López nació el 5 de agosto de 1951; cotizó al régimen público entre el 1.º de octubre de 1972 y el 30 de julio de 1999; se trasladó a Colfondos el 25 de octubre del 2000 y ahí aportó 64,35 semanas; y que reclamó la pensión de vejez, pero, se la negaron y le dieron en subsidio la devolución de saldos el 10 de junio de 2009 por valor de \$104.430.851.

La recurrente aduce que el colegiado se equivocó normativa y fácticamente al asimilar la devolución de saldos con el estatus de pensionado, en tanto se trata de prestaciones distintas, por lo que no le era aplicable el precedente de la providencia CSJ SL373-2021 y ante la

violación del deber de información que encontró demostrada, debió declarar la ineficacia del traslado.

Por su parte, el Tribunal fundó su decisión en que se probó que el fondo privado no cumplió con sus obligaciones al momento del traslado, no obstante, con sustento en el proveído CSJ SL373-2021 estableció que la devolución de saldos era una situación jurídica irreversible y consumada, por lo que era imposible acceder a las pretensiones, pues afectaba la sostenibilidad del sistema y a sus actores.

De modo que, el problema a resolver consiste en determinar, ¿la devolución de saldos es un hecho consumado que impide declarar la ineficacia del traslado, ante el déficit en la información proporcionada por una administradora?

Sobre la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, según el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la Sala recuerda que esta solo puede declararse cuando no se brinda al afiliado información clara y precisa sobre las consecuencias del cambio de régimen. Esta omisión es la causa válida para declarar tal pretensión.

En este sentido, no importa si el afiliado tenía o no el capital suficiente para pensionarse bajo el RAIS. Si al momento de hacer el traslado desde el RSPMPD no se le informaron adecuadamente las ventajas y desventajas del cambio, ese acto no cumplió con las exigencias de ley.

Ahora, la Corte ha dicho que no es posible declarar la ineficacia del traslado cuando la persona ya se encuentra pensionada, en los términos de la providencia CSJ SL373-2021, en cuyo caso la reclamación viable de quien se considere afectado es la indemnización de perjuicios. No obstante, no es posible asimilar ambas figuras, puesto que *el estatus jurídico de pensionado y la devolución de saldos* son dos prestaciones diferentes, la primera periódica y vitalicia, mientras que la segunda es unitaria y alternativa, sin que implique una *situación jurídica consolidada*, de acuerdo con lo dicho en la sentencia CSJ SL451-2013:

Por lo mismo, la devolución de saldos debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social, por lo que debe comprender todos aquellos factores derivados del trabajo y del ahorro del afiliado, que buscaban soportar financieramente su jubilación, como el bono pensional.

De manera que la devolución de saldos no invalida la posibilidad de declarar la ineficacia de traslado de régimen. Sobre este tema, en la decisión CSJ SL1006-2025, la Corte explicó con suficiencia lo siguiente:

- La pensión de vejez y la devolución de saldos «[...] son dos prestaciones económicas diferentes, siendo la primera de las mencionadas de carácter periódico y vitalicia, en tanto la segunda tiene la vocación de ser unitaria, motivo por el cual ha sido tenida ésta última por la jurisprudencia como una prestación de carácter alternativo [...]». Es decir que las dos prestaciones no son equiparables, en la medida en que mientras la pensión de vejez es la variable *principal* y

preferente del sistema de seguridad social, la devolución de saldos es tan solo *subsidiaria y residual*, pues a partir de ella se busca compensar los intentos fallidos de pensión.

- La devolución de saldos no configura una *situación jurídica consolidada*, en tanto solo es viable su reconocimiento y pago cuando se determina con claridad que la persona no tiene derecho a pensión, pues, de llegar a clarificarse que la persona sí tiene acceso a esta pretensión *principal y preferente* para el momento de la solicitud, debe privilegiarse su reconocimiento y pago, incluso si ya se ha hecho el pago de esa otra prestación alternativa.

Lo anterior en virtud de que, entre otras poderosas razones, los derechos emanados del sistema de seguridad social son irrenunciables, además de ligados a derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y el mínimo vital y, en tal medida, cuando está debidamente causada la pensión de vejez subsiste para el interesado la posibilidad de reclamar y obtener su pago, incluso mediando el otorgamiento de prestaciones residuales como la devolución de saldos.

- No es cierto que una posible ineficacia de la afiliación, cuando media el reconocimiento de una devolución de saldos, produzca las «[...] *disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, en las voces de la sentencia CSJ SL373-2021*».

Es decir que la devolución de saldos no produce el mismo impacto del reconocimiento de la pensión pues, en primer lugar, el pago de la primera prestación citada no es *irreversible*, debido a su carácter *alternativo* y *subsidiario*. Además, en materia de *bonos pensionales*:

[...] de conformidad con lo establecido en el art. 11 del Decreto 1299 de 1994, estos títulos *solo serán negociables* por las entidades administradoras o aseguradoras en el *mercado secundario*, cuando el afiliado se pensione antes de la fecha de redención del bono *y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión*, situación que, ya se dijo, no se presenta en tratándose de la devolución de saldos, pues, en la redención anticipada, regulada por el num. 1 del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el art. 5.º del Decreto 1474 de 1998, las personas que se trasladaron al RAIS tienen derecho a un Bono Tipo A Modalidad 2 si su primera vinculación laboral válida se inició antes del 1.º de julio de 1992 (art. 1.º Dec. 1748 de 1995), el cual, ante un eventual retorno al Régimen de Prima Media *pierde su vigencia*, según lo dispone el inciso 3.º del artículo 57 del mismo Decreto 1748 de 1995, con las modificaciones introducidas por el art. 15 del Decreto 1474 de 1998 y el art. 17 del Decreto 3798 de 2003.

De igual forma, al no tratarse de una prestación definitiva y principal, el otorgamiento de la devolución de saldos no impacta la selección de alguna de las modalidades pensionales del RAIS ni todas las operaciones, actos y contratos que de allí se derivan, y tampoco afecta figuras como el reconocimiento de la pensión de vejez con garantía mínima.

Resta decir que, en correspondencia con lo anterior, tampoco es jurídicamente acertado sostener que la solicitud de devolución de saldos *convalide* cualquier falencia en el suministro de la información indispensable para que el

afiliado adopte una decisión de traslado consciente, libre e informada.

Ahora, ante el hecho de que se efectuó la devolución de saldos, también vale la pena recordar que la Corte ya señaló en la sentencia CSJ SL3464-2019 que estos recursos deben restituirse o compensarse, en los siguientes términos:

3. ¿La vuelta al *statu quo ante* obliga a retornar la devolución de saldos?

La ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares, con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto.

Tal es el caso de autos, en el cual se plantea una variable nueva: el demandante recibió la devolución de saldos. Ante este hecho, para la Corte la solución adoptada por el Tribunal no es equivocada, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a *prestaciones periódicas*, tales como las pensiones (CSJ SL 26279, 25 oct., 2005; CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 55500, 10 abr. 2013; CSJ SL703-2013; CSJ SL7107-2015; CSJ SL4489-2018; CSJ SL232-2019)

En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no *«podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados»*.

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones *incompatibles*, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

De manera que, para responder a la pregunta señalada, una persona puede beneficiarse de la ineficacia del traslado, a pesar de haber recibido la devolución de saldos, pues este hecho no impide la prosperidad de tal pedimento ante el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora.

Así, tal como denuncia la censura, el Tribunal se equivocó al darle la equivalencia a la pensión frente a la devolución de saldos y con ello impedir la declaratoria de ineficacia del traslado, pues la entrega de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la recurrente no impedía que ésta reclamara la ineficacia del traslado.

Por ende, el primer cargo prospera y se casará la sentencia, en los términos expuestos y sin necesidad de estudiar el ataque fáctico.

Sin costas en el recurso extraordinario, dada su prosperidad.

XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

Para resolver, resulta pertinente delimitar el objeto de análisis, conforme a los siguientes antecedentes:

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las accionadas, pues consideró que Colfondos cumplió con su deber de información, debido a que le transmitió a la accionante los elementos cognoscitivos necesarios para que decidiera en torno a su traslado entre regímenes.

Por su parte, la demandante apeló el proveído con el fin de que se le reconocieran sus pretensiones, debido a que estimó que Colfondos no demostró el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información, por lo que afectó su consentimiento al momento de pasarse del RSPMPD al RAIS.

Ahora, fuera de discusión queda la pregunta de si la actora, luego de la devolución de saldos, puede reclamar la ineficacia del traslado, puesto que ya se explicó en casación que la respuesta es afirmativa.

De modo que, en lo que resta de esta sentencia, y con el fin de dar respuesta a la alzada de Adelina Moreno López, la Corte analizará tres subtemas: (i) la ineficacia como respuesta jurídica a la transgresión de esta obligación, (ii) las implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado y, por último, (iii) el caso en concreto.

i) La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

Para empezar, en el fallo CC SU-107-2024, la Corte Constitucional se pronunció sobre las reglas fijadas sobre la ineficacia de traslados de régimen pensional entre 1993 y 2009. Aunque reconoció el carácter protector del precedente de la Corte Suprema de Justicia, criticó que este conllevaba una inversión de la carga probatoria que anula la actividad de las AFP y limita la valoración judicial, pues exigir a las administradoras pruebas sobre información y asesoría que no estaban obligadas a documentar antes de 2010 generaba una carga imposible de cumplir.

Al respecto, la Sala recuerda la sentencia CSJ SL2999-2024, en la que se apartó de este criterio jurisprudencial, en síntesis, argumentando que nunca ha desconocido la independencia del juez ni ha impuesto una inversión automática de la carga de la prueba, sino que se ha limitado a señalar que, cuando los demandantes indican que no recibieron información suficiente, tal afirmación, que

corresponde a una afirmación indefinida, no requiere de un elemento de juicio. En consecuencia, son las AFP las que tienen que demostrar que sí cumplieron con su obligación, ya que ellas están en mejor posición para hacerlo y sus aseveraciones son hechos positivos susceptibles de acreditación.

En tal proveído, subrayó que esta regla se ajusta a los artículos 1604 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los cuales determinan que la prueba de la diligencia corresponde a quien debía emplearla, y que cada parte debe probar los supuestos que sustentan sus pretensiones. Además, recordó que exigir al afiliado que demuestre que no recibió información sería desproporcionado, injusto y contrario al principio de equilibrio procesal, dado que las AFP son entidades con capacidad técnica, acceso a la información y tienen el deber legal de conservar la evidencia del cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, la Sala ratificó su línea jurisprudencial: el deber de información en el traslado de régimen corresponde a las AFP, y son estas las obligadas a probar que lo cumplieron debidamente cuando la parte accionante alega que así no fue. Igualmente, indicó que tal postura no vulnera la Constitución ni la normativa procesal, sino que busca proteger al afiliado frente a una relación jurídica desigual, en la que la administradora de fondos tiene mayor conocimiento, control y responsabilidad, por lo que resulta razonable exigirle a ella la carga de la prueba.

Claro lo anterior, en las sentencias CSJ SL1618-2022, SL2929-2022 y SL2484-2022, esta Corporación indicó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando:

[...] el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto.

Nótese que, de acuerdo con esa disposición, cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una suscripción libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para

la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión.

Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «*engaño*», «*artificio*» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «*cualquier forma*» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como contraprestación un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación, por disposición de ley, se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de la ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

En efecto, de acuerdo con la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e

irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el derecho del trabajo y de la seguridad social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, evento en el cual el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información, lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez, el tema debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia.

ii) Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala, en sentencias CSJ SL3155-2022 y SL3188-2022, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda, esto es, volver al estado anterior. Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación, en CSJ SC3201-2018, ha afirmado que:

[...] cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (negrilla fuera del texto).

Al respecto, el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil, que reza: «*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita*».

Según la norma, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el traslado. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre).

De no ser posible, esto es, que la vuelta al *statu quo* anterior no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el

mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se entenderá que nunca se cambió al Sistema Privado de Pensiones, y si estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.

Ahora, en el caso en que se haya efectuado la devolución de saldos, vale la pena recordar que ante la incompatibilidad de esta prestación con la pensión, esta Sala ya señaló en el proveído CSJ SL3464-2019 que:

Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

Teniendo en cuenta estos argumentos, para la Sala, la actuación del Tribunal de autorizar a la entidad de seguridad social pagadora de la pensión para deducir de las mesadas pensionales, indexación e intereses, los valores entregados al demandante por devolución de saldos, es pertinente, pues de esta forma se garantiza el recaudo eficaz de los recursos del sistema y se permite el reconocimiento de la prestación con su debido soporte financiero.

Por tal motivo, ante este tipo de eventos, el fondo privado deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, SL2229-2022, SL3188-2022 y SL610-2023). Por su parte, la administradora pública queda autorizada, en caso de que tenga el derecho a la prestación, para deducir de las mesadas pensionales, indexación e intereses los valores de la devolución de saldos.

iii) Caso en concreto

En el presente asunto, queda claro que en el traslado que Adelina Moreno López efectuó, Colfondos no cumplió con su deber de información en los términos que se le podía exigir para octubre del 2000, en que se encontraban vigentes, de acuerdo con la providencia CSJ SL5174-2021:

[...] no sólo el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 y el artículo 271 de la misma preceptiva, ya citados, sino, además, el art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en su versión original, que disponía: «1. *Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*», además de las normas constitucionales que gobiernan el derecho a la información, razón por la cual la Sala dedujo de allí que en ese momento competía a las AFP suministrar ilustración de las características,

condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluía dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

En tal sentido, del plenario se observa que Adelina Moreno López ni siquiera recibió algún tipo de información a través de Colfondos, sino que fue su hermano Óscar, de acuerdo con el testimonio rendido en juicio, quien se comunicó con la administradora, tuvo contacto directo con ellos y luego le trasladó a la actora el formulario para que se efectuara el trámite. En consonancia, fue lo expresado en la demanda y el interrogatorio de parte de la convocante a juicio.

Estas circunstancias también las dio por probadas el juzgado de conocimiento, solo que, de forma equivocada, coligió que ninguna falta pudo cometer el fondo privado sino fue dicha entidad la que proporcionó los datos para incidir en la decisión de la actora; no obstante, contrario a lo que adujo, esta Sala evidencia que es notorio el actuar incorrecto de la administradora, quien desatendiendo cualquiera de sus obligaciones, debido a que no le brindó a la afiliada la información que requería para que adoptara la decisión.

De manera que, ante el incumplimiento del deber de información por parte de Colfondos y como quiera que es factible, la Sala declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que Adelina

Moreno López nunca migró al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RSPMPD.

En consecuencia, se tiene que la actora no perdió, en principio, los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 le puso fin al régimen de transición a partir del 31 de julio de 2010 y solo lo extendió hasta el 2014, si para su entrada en vigencia la persona que era beneficiaria de la transición tenía cotizadas 750 semanas de cotización.

En el asunto, se observa que la promotora del litigio alcanzó los 55 años el 5 de agosto de 2006, tiempo para el cual ya llevaba acumuladas 500 semanas en los últimos 20 años, por lo que lo hizo al interior del plazo fijado y la norma anterior aplicable resulta ser el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Así se deriva de la historia laboral anexada (f.os 1 a 6 del c. 1 de anexos del Juzgado).

De modo que, la actora es titular de la pensión de vejez contemplada en el citado acto administrativo, desde febrero de 2009, pues se observa su última cotización fue en el periodo «200901», momento para el cual operó verdaderamente su desvinculación del sistema, periodo para el cual también inició las gestiones de la prestación.

Ello porque, tal como reiterada y pacíficamente lo ha adoctrinado esta Sala, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 exigen la desvinculación formal del Sistema General de Pensiones para acceder a la prestación y si bien ante situaciones particulares y excepcionales, que deben verificar los jueces en su labor de dispensar justicia, ha optado por soluciones diferentes y ha aceptado fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL414-2022), lo cierto es que, por lo explicado, a ello no hay lugar en el presente asunto, pues la accionante se retiró para la data en que realizó su último aporte.

Ahora, el Ingreso Base de Liquidación Pensional se determinará conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, porque a la entrada en vigor de dicha normativa, a la demandante le faltaban más de 10 años para consolidar su derecho, pues tenía 42 años y el derecho se causaba a los 55. Así mismo, para tal efecto, se tendrá en cuenta lo cotizado por la actora durante los últimos 10 años.

Lo anterior, conforme se muestra a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS COTIZADOS	SEMANAS COTIZADAS	IBC	SALARIO ACTUALIZADO	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
						\$1.771.277,87
26/11/1986	30/11/1986	5	0,71	\$25.530,00	\$748.736,00	\$1.024,82
1/12/1986	31/12/1986	31	4,43	\$25.530,00	\$748.736,00	\$6.353,91
1/01/1987	31/01/1987	31	4,43	\$25.530,00	\$618.748,00	\$5.250,80
1/02/1987	28/02/1987	28	4,00	\$25.530,00	\$618.748,00	\$4.742,66
1/03/1987	15/03/1987	15	2,14	\$25.530,00	\$618.748,00	\$2.540,71
31/03/1989	31/03/1989	1	0,14	\$79.290,00	\$1.208.395,00	\$330,80
1/04/1989	30/04/1989	30	4,29	\$79.290,00	\$1.208.395,00	\$9.923,86
1/05/1989	31/05/1989	31	4,43	\$79.290,00	\$1.208.395,00	\$10.254,65
1/06/1989	30/06/1989	30	4,29	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$18.807,65
1/07/1989	31/07/1989	31	4,43	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$19.434,57

1/08/1989	31/08/1989	31	4,43	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$19.434,57
1/09/1989	30/09/1989	30	4,29	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$18.807,65
1/10/1989	31/10/1989	31	4,43	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$19.434,57
1/11/1989	30/11/1989	30	4,29	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$18.807,65
1/12/1989	31/12/1989	31	4,43	\$150.270,00	\$2.290.145,00	\$19.434,57
1/01/1990	31/01/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/02/1990	28/02/1990	28	4,00	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$13.909,37
1/03/1990	31/03/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/04/1990	30/04/1990	30	4,29	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$14.902,90
1/05/1990	31/05/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/06/1990	30/06/1990	30	4,29	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$14.902,90
1/07/1990	31/07/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/08/1990	31/08/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/09/1990	30/09/1990	30	4,29	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$14.902,90
1/10/1990	31/10/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/11/1990	30/11/1990	30	4,29	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$14.902,90
1/12/1990	31/12/1990	31	4,43	\$150.270,00	\$1.814.676,00	\$15.399,66
1/01/1991	31/01/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/02/1991	28/02/1991	28	4,00	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$10.509,34
1/03/1991	31/03/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/04/1991	30/04/1991	30	4,29	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.260,01
1/05/1991	31/05/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/06/1991	30/06/1991	30	4,29	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.260,01
1/07/1991	31/07/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/08/1991	31/08/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/09/1991	30/09/1991	30	4,29	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.260,01
1/10/1991	31/10/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/11/1991	30/11/1991	30	4,29	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.260,01
1/12/1991	31/12/1991	31	4,43	\$150.270,00	\$1.371.094,00	\$11.635,34
1/01/1992	31/01/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/02/1992	29/02/1992	29	4,14	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$8.584,32
1/03/1992	31/03/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/04/1992	30/04/1992	30	4,29	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$8.880,33
1/05/1992	31/05/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/06/1992	30/06/1992	30	4,29	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$8.880,33
1/07/1992	31/07/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/08/1992	31/08/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/09/1992	30/09/1992	30	4,29	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$8.880,33
1/10/1992	31/10/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/11/1992	30/11/1992	30	4,29	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$8.880,33
1/12/1992	31/12/1992	31	4,43	\$150.270,00	\$1.081.328,00	\$9.176,34
1/01/1993	31/01/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99
1/02/1993	28/02/1993	28	4,00	\$150.270,00	\$863.992,00	\$6.622,44
1/03/1993	31/03/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99
1/04/1993	30/04/1993	30	4,29	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.095,47
1/05/1993	31/05/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99

1/06/1993	30/06/1993	30	4,29	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.095,47
1/07/1993	31/07/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99
1/08/1993	31/08/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99
1/09/1993	30/09/1993	30	4,29	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.095,47
1/10/1993	31/10/1993	31	4,43	\$150.270,00	\$863.992,00	\$7.331,99
1/11/1993	30/11/1993	30	4,29	\$321.540,00	\$1.848.726,00	\$15.182,53
1/12/1993	31/12/1993	31	4,43	\$321.540,00	\$1.848.726,00	\$15.688,61
1/01/1994	31/01/1994	31	4,43	\$321.540,00	\$1.507.283,00	\$12.791,07
1/02/1994	28/02/1994	28	4,00	\$165.000,00	\$773.471,00	\$5.928,60
1/03/1994	31/03/1994	31	4,43	\$173.975,00	\$815.543,00	\$6.920,84
1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	\$173.975,00	\$815.543,00	\$6.697,59
1/05/1994	31/05/1994	31	4,43	\$173.975,00	\$815.543,00	\$6.920,84
1/06/1994	30/06/1994	30	4,29	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$18.814,57
1/07/1994	31/07/1994	31	4,43	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$19.441,72
1/08/1994	31/08/1994	31	4,43	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$19.441,72
1/09/1994	30/09/1994	30	4,29	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$18.814,57
1/10/1994	31/10/1994	31	4,43	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$19.441,72
1/11/1994	30/11/1994	30	4,29	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$18.814,57
1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	\$488.723,00	\$2.290.987,00	\$19.441,72
1/01/1995	31/01/1995	31	4,43	\$561.585,00	\$2.078.607,00	\$17.639,42
1/02/1995	28/02/1995	28	4,00	\$175.000,00	\$717.131,00	\$5.496,76
1/03/1995	31/03/1995	31	4,43	\$175.000,00	\$647.731,00	\$5.496,76
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$636.949,00	\$2.436.139,00	\$20.006,62
1/05/1995	31/05/1995	31	4,43	\$636.949,00	\$2.357.554,00	\$20.006,62
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	\$636.949,00	\$2.436.139,00	\$20.006,62
1/07/1995	31/07/1995	31	4,43	\$636.949,00	\$2.357.554,00	\$20.006,62
1/08/1995	31/08/1995	31	4,43	\$626.385,00	\$2.318.453,00	\$19.674,80
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	\$1.066.744,00	\$4.079.976,00	\$33.506,51
1/10/1995	31/10/1995	31	4,43	\$1.066.744,00	\$3.948.364,00	\$33.506,51
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$1.026.034,00	\$3.924.272,00	\$32.227,80
1/12/1995	31/12/1995	31	4,43	\$946.484,00	\$3.503.243,00	\$29.729,14
1/01/1996	16/01/1996	16	2,29	\$813.988,00	\$4.886.675,00	\$21.403,45
1/02/1996	29/02/1996	29	4,14	\$1.145.779,00	\$3.795.057,00	\$30.127,75
1/03/1996	31/03/1996	31	4,43	\$529.855,00	\$1.641.764,00	\$13.932,30
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	\$681.089,00	\$2.180.711,00	\$17.908,93
1/05/1996	31/05/1996	31	4,43	\$681.089,00	\$2.110.365,00	\$17.908,93
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	\$681.089,00	\$2.180.711,00	\$17.908,93
1/07/1996	31/07/1996	31	4,43	\$469.674,00	\$1.455.292,00	\$12.349,86
1/08/1996	31/08/1996	31	4,43	\$838.668,00	\$2.598.626,00	\$22.052,40
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	\$674.548,00	\$2.159.768,00	\$17.736,94
1/10/1996	31/10/1996	31	4,43	\$542.076,00	\$1.679.631,00	\$14.253,64
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$733.341,00	\$2.348.011,00	\$19.282,87
1/12/1996	11/12/1996	11	1,57	\$962.110,00	\$8.401.319,00	\$25.298,25
1/01/1997	31/01/1997	31	4,43	\$1.435.002,00	\$3.655.089,00	\$31.017,73
1/02/1997	28/02/1997	28	4,00	\$773.582,00	\$2.181.501,00	\$16.721,06
1/03/1997	13/03/1997	13	1,86	\$496.000,00	\$3.012.628,00	\$10.721,10

26/06/1997	30/06/1997	5	0,71	\$28.667,00	\$452.709,00	\$619,64
14/02/1999	28/02/1999	15	2,14	\$275.000,00	\$1.054.075,00	\$4.328,26
1/03/1999	31/03/1999	31	4,43	\$275.000,00	\$510.036,00	\$4.328,26
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	\$550.000,00	\$1.054.075,00	\$8.656,52
1/05/1999	31/05/1999	31	4,43	\$550.000,00	\$1.020.073,00	\$8.656,52
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	\$550.000,00	\$1.054.075,00	\$8.656,52
1/07/1999	12/07/1999	12	1,71	\$275.000,00	\$1.317.594,00	\$4.328,26
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	\$1.500.000,00	\$2.631.300,00	\$21.609,36
1/12/2000	31/12/2000	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.546.419,00	\$21.609,36
1/01/2001	31/01/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/02/2001	28/02/2001	28	4,00	\$1.500.000,00	\$2.592.482,00	\$19.871,20
1/03/2001	31/03/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	\$1.500.000,00	\$2.419.650,00	\$19.871,20
1/05/2001	31/05/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	\$1.500.000,00	\$2.419.650,00	\$19.871,20
1/07/2001	31/07/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/08/2001	31/08/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	\$1.500.000,00	\$2.419.650,00	\$19.871,20
1/10/2001	31/10/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	\$1.500.000,00	\$2.419.650,00	\$19.871,20
1/12/2001	31/12/2001	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.341.597,00	\$19.871,20
1/01/2002	31/01/2002	31	4,43	\$1.500.000,00	\$2.175.242,00	\$18.459,49
1/10/2008	31/10/2008	31	4,43	\$461.500,00	\$480.913,00	\$4.081,11
1/01/2009	31/01/2009	31	4,43	\$497.000,00	\$480.968,00	\$4.081,58

MESADA PENSIONAL A 2009	\$1.222.182,00	DÍAS COTIZADOS	6471
TASA DE REEMPLAZO	69,00%	SEMANAS COTIZADAS	924,44
IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS	\$ 1.771.277,87	S.M.M.L.V. a 2009	\$ 496.900,00

De acuerdo con lo precedente, el IBL pensional asciende a \$1.771.277,87, valor que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69% correspondiente a 924,44 semanas de cotización, arroja un valor de \$1.212.182.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, como el derecho a la pensión de vejez se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, le corresponde recibir a la demandante catorce mesadas pensionales por año.

Como quiera que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, debe tenerse presente que de acuerdo con sentencias CSJ SL950-2022 y SL5595-2021, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible.

En cambio, sí prescriben las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En el caso bajo examen, el derecho se causó a partir del 1.º de febrero de 2009, la actora le reclamó a Colpensiones y a Colfondos la ineficacia el 17 y 28 de mayo de 2019 (f.ºs 110 y 58 del c. 1 del Juzgado), se instauró la demanda el 8 de julio de ese mismo año y se notificó al fondo privado el 17 de enero de 2020 y la administradora pública contestó el escrito inicial el 3 de febrero siguiente (f.ºs 58 y 106 del c. 1 del Juzgado). De modo que, las mesadas anteriores al 17 de mayo de 2016 se encuentran afectadas por el término trienal contemplado en los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado y se condenará a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez a partir de la fecha señalada, en cuantía de \$1.541.943,67, cuyo retroactivo causado a 31 de agosto de 2025, incluido el valor de la mesada adicional, sus reajustes anuales y la indexación, asciende a la cuantía de \$251.824.217,23, como se detalla a continuación:

DESDE	HASTA	MESADA PENSIONAL	NÚMERO DE MESADAS	RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES
1/02/2009	31/12/2009	\$ 1.222.182,00		
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.246.625,64		
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.286.143,67		
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.334.116,83		
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.366.669,28		
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.393.182,67		
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.444.173,15		
1/01/2016	16/05/2016	\$ 1.541.943,67		
17/05/2016	30/04/2017	\$ 1.541.943,67	9,47	\$ 14.602.206,60
1/05/2017	30/04/2018	\$ 1.630.605,44	14,00	\$ 22.828.476,10
1/05/2018	30/04/2019	\$ 1.697.297,20	14,00	\$ 23.762.160,77
1/05/2019	30/04/2020	\$ 1.751.271,25	14,00	\$ 24.517.797,49
1/05/2020	30/04/2021	\$ 1.817.819,56	14,00	\$ 25.449.473,79
1/05/2021	30/04/2022	\$ 1.847.086,45	14,00	\$ 25.859.210,32
1/05/2022	30/04/2023	\$ 1.950.892,71	14,00	\$ 27.312.497,94
1/05/2023	30/04/2024	\$ 2.206.849,83	14,00	\$ 30.895.897,67
1/05/2024	30/04/2025	\$ 2.411.645,50	14,00	\$ 33.763.036,97
1/05/2025	31/08/2025	\$ 2.537.051,06	9,00	\$ 22.833.459,58
TOTAL RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES				\$251.824.217,23

TOTAL RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES \$ 251.824.217,23

Ahora, al no ser fácticamente idéntico el presente asunto con el resuelto en el proveído citado CSJ SL1006-2025, en esta ocasión el retroactivo queda a cargo de Colpensiones, tal como se indicó, puesto que el fondo privado no incurrió en una conducta de carácter «*omisivo e incurioso*», como si ocurrió en el otro asunto que esta corporación decidió, por la cual deba responder por dicha suma.

Por ministerio de la ley, Colpensiones deberá descontar de la pensión reconocida, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la actora.

Por otra parte, no se accederá a los intereses

moratorios, toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión (CSJ SL610-2023). Por lo mismo, y como también se reclamó la indexación, se accederá a esta condena respecto de las mesadas pensionales causadas, la cual se deberá calcular conforme los parámetros establecidos en la providencia CSJ SL593-2021, así:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

De donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada pensional a indexar.

Asimismo, conforme la documental allegada, que no fue desconocida ni tachada por la accionante, Colfondos le pagó por devolución de saldos \$104.430.861, lo que incluía el bono pensional, y como quiera que para financiar la prestación solicitada se requiere que Colpensiones cuente con el capital correspondiente, se hace indispensable la recuperación del valor entregado a Adelina Moreno López por este concepto, bajo los siguientes parámetros.

Por parte de Colfondos, queda autorizado para descontar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro de individual y el bono pensional, en tanto, efectivamente lo pagó a la demandante; de manera que solo tendrá la obligación de reintegrar el dinero destinado a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez

y sobrevivencia, y el trasladado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció afiliada a dicha AFP.

Lo dicho, en sintonía también con lo expresado en la providencia CSJ SL1048-2025, en la que la Sala se apartó de la sentencia CC SU-107-2024 de la Corte Constitucional en lo relacionado con la negativa de ordenar el traslado a Colpensiones de los recursos recaudados por las AFP que no forman parte del ahorro individual, como primas de seguros, reaseguros y gastos administrativos.

En tal decisión, en síntesis, esta Corporación sostuvo que dichos valores provienen de las cotizaciones hechas por el afiliado, según lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que deben ser devueltos en su totalidad al RSPMPD cuando se declara la ineficacia del traslado. Esto responde al principio de recomposición del valor total cotizado, sin importar la distribución interna de los recursos hecha por las administradoras.

Asimismo, reiteró que la cotización tiene naturaleza parafiscal, de carácter obligatorio, y que su destino está claramente normado por la ley. En ese sentido, cuando se declara ineficaz el traslado al RAIS, debe entenderse que todas las cotizaciones se realizaron al régimen público, y deben reintegrarse en su totalidad. De manera que, no importa si ciertos valores fueron pagados a terceros, pues esa es una relación jurídica ajena al litigio entre el afiliado y la

AFP, y no debe afectar la obligación de restitución completa a Colpensiones. Incluso, en el caso del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, la ley ordena expresamente su devolución en caso de traslado, conforme lo dispuesto por el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008.

Además, advirtió que aplicar con efectos *inter pares* las reglas de la sentencia CC SU-107-2024 a todos los procesos en curso, como pretende la Corte Constitucional, podía implicar una grave alteración del procedimiento laboral ordinario, debido a que cada juicio responde a una dinámica particular, lo cual hace imposible aplicar de forma automática una regla de decisión sin violar el derecho al debido proceso. Además, ello desconocería la necesidad de agotar las etapas procesales y cumplir con requisitos formales y probatorios esenciales en cada caso.

Por otra parte, como nadie puede enriquecerse sin causa, se autorizará a Colpensiones para que descuente a Adelina Moreno López la suma que recibió por concepto de devolución de saldos, debidamente indexada, conforme a la fórmula expuesta con antelación, en armonía con lo previsto en el fallo CSJ SL3464-2019.

Adicionalmente, se absolverá a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto, pagado el bono pensional en debida forma, esta entidad no tiene ningún saldo que deba destinarse a las administradoras pensionales.

Por último, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado de la demandante a Colfondos, a quien se le ordenará devolver el dinero destinado a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el trasladado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció afiliada a dicha AFP.

Así mismo, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.222.182,00 a partir del 1.º de febrero de 2009, valor que deberá reajustar anualmente, así como la suma de \$251.824.217,23 por concepto de retroactivo pensional causado del 17 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2025, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, debidamente indexadas hasta la fecha de pago, suma de la que deberá descontar la de \$104.430.861 pagada por la Colfondos a la actora por concepto de devolución de saldos y bono pensional, debidamente indexada.

Las excepciones propuestas quedaron resueltas con lo expuesto en líneas anteriores.

Las costas de la primera instancia estarán a cargo Colfondos y Colpensiones. Sin costas en alzada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 21 de marzo de 2024, en el proceso ordinario laboral que **ADELINA MORENO LÓPEZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 31 mayo de 2023 y, en su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de **ADELINA MORENO LÓPEZ** a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** suscrita el 25 de octubre de 2000, por los motivos expuestos en esta sentencia. Para todos los efectos legales ha de entenderse que la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. ORDENAR a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** el dinero destinado a gastos de administración, primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el trasladado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció afiliada en el RAIS.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer a **ADELINA MORENO LÓPEZ** la pensión vitalicia de vejez, a partir del 1.º de febrero de 2009, en cuantía inicial de \$1.222.182,00 con los correspondientes ajustes legales anuales, en catorce mensualidades por año.

CUARTO. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas exigibles con anterioridad al 17 de mayo de 2016.

QUINTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a pagar a **ADELINA MORENO LÓPEZ** el retroactivo causado del 17 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2025 por valor de \$251.824.217,23, así como las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados y de forma vitalicia, las que se deberán indexar desde la causación individual de cada una, hasta el pago efectivo, conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para que descuente del retroactivo pensional la suma de

\$104.430.861 pagada a **ADELINA MORENO LÓPEZ** por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** a título de devolución de saldos y redención del bono pensional, debidamente indexada conforme a la fórmula expuesta en la parte motiva de este proveído y, **NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas.

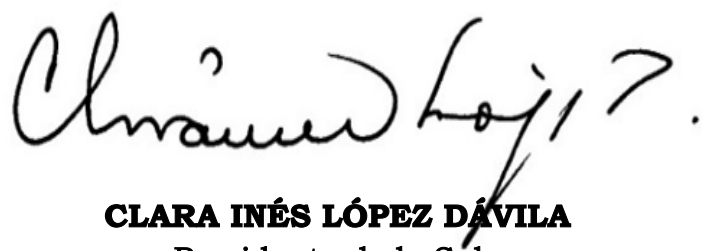
SÉPTIMO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora.

OCTAVO. ABSOLVER a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de todas las pretensiones y a las otras accionadas de las demás peticiones de la demanda.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

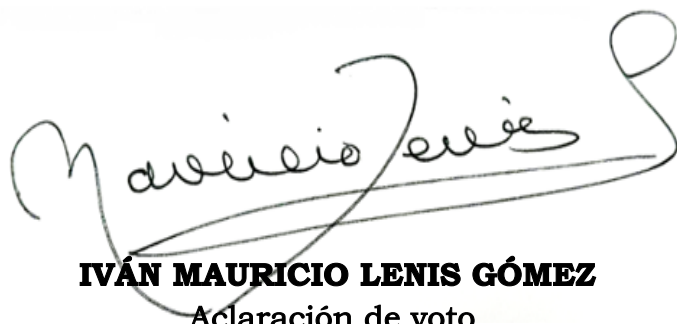
Presidenta de la Sala
Salvamento parcial de voto



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

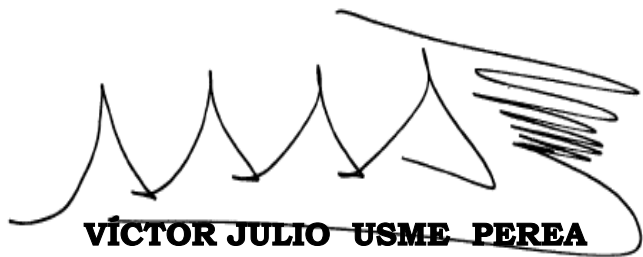


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma ausencia justificada



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D39CAF7F15B59E37549AC62E9F66313389FA472A6CA29B1F20D460138466B042
Documento generado en 2025-11-18